

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA<sup>1</sup>

Buenaventura D.E., mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 372

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2023-00220-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE</b>

### REF. AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito obrante en índice 028 y 039 del aplicativo SAMAI, interpone incidente de nulidad argumentando en síntesis que después de la presentación de la contestación de la demanda y el pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar no se le ha notificado ninguna actuación (Como por ejemplo, el requerimiento al abogado por la supuesta omisión de poder otorgado por el demandado que dice no fue posible contestar porque no se le comunicó) dándose cuenta del Auto de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revocó la providencia que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, y en su lugar, la concedió, el cual fue notificado al correo electrónico del demandado más no al correo electrónico del apoderado de aquel.

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A (Adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021), la parte demandada acreditó haber enviado copia del escrito de nulidad a la parte demandante como consta a índice 039 del expediente electrónico -SAMAI), por lo que no habrá necesidad de correr traslado nuevamente del incidente propuesto.}

Mediante escrito visto a índice 040 del expediente Samai, la parte actora describe el traslado de la nulidad, manifestando en síntesis que una medida cautelar puede ser decretada sin intervención de la contraparte, es decir, no es necesario correr traslado a la demandada para que alegue las razones por las que a su juicio no debería ser decretada la medida cautelar, y en segundo lugar, tampoco se puede pretender el levantamiento de la medida cautelar a través de una nulidad infundada, pues la contraparte debió alegar sus inconformidades en el momento procesal oportuno, y esto es, cuando se interpuso el recurso contra el auto que negó la medida cautelar en primera instancia.

<sup>1</sup> Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Surtido lo anterior, el Despacho entra a resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, con base en las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

Frente al tema de las nulidades, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

Por su parte, respecto de las nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso señala:

*“**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Ahora bien, revisada las actuaciones procesales surtidas dentro del presente trámite se tiene que, el demandado **GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE**, contestó la demanda el día 15 de noviembre de 2023 como se puede ver a índice 011, 012 y 013 del aplicativo SAMAI, a través del abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, quien afirma ser apoderado del referido. Posteriormente, el demandado remite escrito el día 16 de noviembre de 2023, obrante a índice 014 del aplicativo SAMAI en el que solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza para que su abogado sea el Dr **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, sin embargo y a pesar de que el abogado contestó la demanda actuando en representación del señor **VEGA URIBE**, no remitió poder alguno que así lo acreditara, razón por la cual, el Juzgado profirió el Auto Interlocutorio No. 1305 del 5 de diciembre de 2023 notificado el 6 de diciembre de 2023, visible a índice 017 del aplicativo SAMAI, en el que se le requirió a la parte demandada con el fin de que remitiera el poder debidamente otorgado al abogado para que se le

pueda tener como contestada la demanda, providencia que fue debidamente notificada al demandado tal y como se evidencia de la siguiente imagen<sup>2</sup>:

Juzgado 03 Administrativo - Valle del Cauca - Buenaventura

<jadmin03bun@notificacionesrj.gov.co>

Mié 6/12/2023 7:42 AM

Para:gilovega@yahoo.es <gilovega@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (125 KB)

76109333300320230022000\_15\_761093333003202300220001AUTOREQUIEREREQUIREPA20231205212841\_TA133463221452939354.pdf;

Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura

BUENAVENTURA,miércoles, 6 de diciembre de 2023

COMUNICACIÓN No.4133

Señor(a):

**GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE**

email:gilovega@yahoo.es



Pues a dicha fecha aún no se había constituido debidamente apoderado judicial de la parte pasiva, por ende, no había lugar a notificar alguna providencia al correo electrónico aportado por el señor **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**.

Simultáneamente, se profirió el Auto Interlocutorio No. 1306 del 5 de diciembre de 2023, notificado el día 6 de diciembre de 2023 obrante a índice 018 del aplicativo SAMAI, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, proveído que debe de emitirse dentro de un término perentorio y el cual, a pesar de no haberse notificado al demandado, pues solamente se le notificó el auto que requiere, también lo es que posterior a ello, esto es, el 7 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar, obrante a índice 022 del aplicativo SAMAI, en el que le corre traslado al demandado y a su apoderado, pudiéndose corroborar que el apoderado de la parte pasiva tuvo conocimiento que se interpuso recurso contra el auto que negó la medida cautelar, es decir, que al día siguiente a la publicación del estado de la mentada providencia conoció de su existencia, siendo ese el momento procesal oportuno para solicitar el saneamiento de cualquier irregularidad que pudiese invalidar lo actuado dentro del proceso.

Reiterándose que cuando se emitieron los citados proveídos aún el señor **GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE** no había remitido memorial poder otorgado al abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, por ende, no había lugar a notificársele providencia alguna, en suma, de que a pesar de que solicitó el amparo de pobreza, esto lo hizo posteriormente a haber remitido la contestación de la demanda y de haber manifestado en la referida que obraba en la calidad de apoderado de la parte demandada, pues contrario a lo indicado por el mandatario del demandado en donde expone que no le dio cumplimiento al requerimiento del poder porque nunca se le remitió el mismo a su correo electrónico, de la revisión

---

<sup>2</sup> Índice 021 expediente Samai

del expediente se evidencia que sí se le dio respuesta al mismo, remitiendo el memorial poder obrante a índice 023 del aplicativo SAMAI.

Adicionalmente, se profirió también el Auto Interlocutorio No. 1343 del 18 de diciembre de 2023, visible a índice 025 del aplicativo SAMAI, por medio del cual se dispuso no reponer el Auto interlocutorio No. 1306 del 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante y se concedió el recurso de apelación interpuesto contra ésta última providencia, notificándose el mismo debidamente al demandado, así como las demás providencias que se emitieron con posterioridad:

---

**NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00220-00**

Juzgado 03 Administrativo - Valle del Cauca - Buenaventura <jadmin03bun@notificacionesrj.gov.co>

Mar 19/12/2023 8:47 AM

Para: gilovega@yahoo.es <gilovega@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (84 KB)

76109333300320230022000\_23\_Dcomunica\_T133474397422216353\_TA133474492771540275.pdf;

Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura

BUENAVENTURA, martes, 19 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.4852

Señor(a):

**GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE**

email:gilovega@yahoo.es

BUENAVENTURA

ACTOR: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES

DEMANDANDO: GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE

RADICACIÓN: 76109-33-33-003-2023-00220-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En laboral

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 19/12/2023 se emitió Envío de Comunicación en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Claro lo anterior, también es oportuno destacar que las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte demandada expresan el conocimiento sobre el asunto que nos convoca, lo cual a su vez se enmarca en una notificación por conducta concluyente, tal y como lo expone el artículo 301 del C.G.P., teniéndose que dar el tratamiento que le corresponde.

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con*

*anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Siendo, así las cosas, existe pleno conocimiento de la presente demanda y de todas las demás actuaciones surtidas en el interior de este proceso por la parte demandada, por lo cual, debe entenderse que se encuentra notificada por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 inciso 3° del C.G.P., resultando necesario negar la solicitud de nulidad invocada.

De otra parte, y atendiendo que obra una solicitud de amparo de pobreza remitida por parte del demandado en la que indica que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso en referencia, pues económicamente apenas le alcanza para cubrir sus gastos básicos personales que le impiden asumir los costos derivados de la tramitación de este proceso, visible a índice 014 del aplicativo SAMAI pendiente de resolver, el Despacho procederá a estudiarla, previas las siguientes consideraciones. Veamos.

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección B, la Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez mediante providencia del 4 de febrero del 2016 con Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00574-00 (2201-11), pone de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

- “1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.”*

De conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que frente al presente asunto el artículo 151 del Código General del Proceso prevé esta figura para aquellas personas que no se encuentren en la capacidad económica de soportar los gastos del proceso sin ir en detrimento de su propia subsistencia y la de los que por ley deba alimentos, salvo cuando lo que se pretenda es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Respecto a los requisitos, indica el artículo 152 ibídem, que la situación anteriormente señalada debe ser declarada por el solicitante bajo la gravedad de juramento y la misma puede ser presentada por cualquiera de las partes, entre otras circunstancias, durante el curso del proceso, tal y como acontece en el presente asunto.

En igual sentido, el artículo 154 de la norma mencionada, establece los efectos que trae consigo el amparo de pobreza, los cuales consisten en que no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas.

De igual manera, en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta, como sucede en el caso en referencia, pues el demandado designa al señor **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, quien conoce el proceso desde su inicio, pues fue quien contestó la demanda en referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud realizada por el demandante, se encuentra ajustada a los requisitos aquí analizados, se concederá el amparo de pobreza pretendido, así como se aceptará la designación realizada por el señor **GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE** al abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**.

Finalmente se reconocerá personería a la Dra. **MARÍA CAMILA PARRA USECHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.964.464, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 395.613 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, con **NIT. 900.712.338-4**, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal visto a índice 040, ítem 32, página 50 a 57 expediente Samai, de conformidad y en los términos del poder general conferido a la referida sociedad por parte de la UGPP, mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022, otorgada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., obrante a índice 040, ítem 32, página 1 a 49 ibidem.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.** <sup>3</sup>,

#### **RESUELVE:**

- 1. TENER** notificada por conducta concluyente a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.
- 2. NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.
- 3. CONCEDER** el amparo de pobreza, invocado por el demandado **GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 4. ACEPTAR** la designación realizada por el demandado **GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE** al abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, para que

---

<sup>3</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

represente los intereses de la parte pasiva, dentro del presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad adelanta la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** en contra de aquel.

**5. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA CAMILA PARRA USECHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.964.464, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 395.613 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, con **NIT. 900.712.338-4**, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal visto a índice 040, ítem 32, página 50 a 57 expediente Samai, de conformidad y en los términos del poder general conferido a la referida sociedad por parte de la UGPP, mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022, otorgada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., obrante a índice 040, ítem 32, página 1 a 49 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**